

En Benamargosa, a 8 de enero de 2012.  
El Alcalde, firmado: José Gallego Pérez.

443/13

BENAMOCARRA

## Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Benamocarra sobre imposición de la tasa por expedición de documentos, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43,

respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones**

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

**Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

**Artículo 7. Tarifa**

La tasa a que se refiere esta ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
<b>CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES</b>	
1. CERTIFICACIONES DE EMPADRONAMIENTO Y VECINDAD	1 EURO
2. CERTIFICADOS E INFORMES DE CONVIVENCIA Y RESIDENCIA	1 EURO
<b>CERTIFICACIONES Y COMPULSAS</b>	
1. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O ACUERDOS MUNICIPALES	1 EURO
2. COMPULSA DE DOCUMENTOS	1 EURO
3. CERTIFICACIONES DE SECRETARÍA	1 EURO
<b>DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES</b>	
1. FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (TAMAÑO DIN A4)	
2. FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (TAMAÑO DIN A3)	0,15 EUROS
3. FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (TAMAÑO DIN A4 COLOR)	0,30 EUROS
4. FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (TAMAÑO DIN A3 COLOR)	0,20 EUROS
5. POR USO DEL FAX PÚBLICO (POR CADA HOJA REMITIDA)	0,50 EUROS
<b>INFORMES</b>	
1. INFORMES DE ALCALDÍA	1 EURO
2. INFORMES DE LA POLICÍA LOCAL	1 EURO

Los documentos de carácter urbanístico devengarán la tasa urbanística correspondiente según su ordenanza reguladora.

**Artículo 8. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 9. Normas de gestión**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

**Artículo 5. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas (anuales):

- A) Por cada vivienda particular . . . . . 35 €  
 B) Locales comerciales y clase de establecimientos industriales, incluyendo bares y restaurantes. . . . . 60 €

**Artículo 6. Bonificación**

1. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria los sujetos pasivos que domicilien sus deudas por este concepto en una entidad financiera.

2. Beneficiarios y condiciones:

- a) Los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago.  
 b) En caso de ser devuelto el recibo domiciliado por la entidad bancaria correspondiente en el momento de presentación para su cobro, se perderá inmediatamente el derecho a la bonificación, procediéndose a su anulación y continuando con el procedimiento de cobro.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en la zona donde se encuentren ubicados los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo anual de la tasa tiene lugar el primer día del periodo impositivo, coincidiendo éste con el año natural. No obstante, en los supuestos de inicio o cese de la recepción del servicio, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales, incluido el de inicio o cese, en los términos establecidos a continuación:

Cuando el día de inicio de la recepción del servicio no coincida con el primer día del año natural, el periodo impositivo comprenderá desde la fecha de inicio hasta el final del año natural, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año.

– En los supuestos de cese del servicio, el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del periodo impositivo hasta dicha fecha, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos desde el inicio del citado periodo.

– Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hagan uso del servicio, por cese en la recepción del mismo.

3. En caso de inicio de la recepción del servicio por inmuebles de nueva construcción, la fecha del primer devengo de la tasa será la de alteración por alta nueva a efectos catastrales correspondiente al inmueble, salvo que la licencia de primera ocupación se conceda con posterioridad.

4. Son supuestos de baja en la prestación del servicio la declaración de ruina del bien inmuebles y su derribo total.

**Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso**

1. La presente tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal anual, salvo en los supuestos de alta en el tributo, en cuyo caso se practicará liquidación que será notificada de forma individual.

2. En el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del primer devengo de la tasa, los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta, en documento facilitado por el Ayuntamiento, comunicando todos los elementos necesarios para su inscripción en el padrón y efectuando el ingreso de la cuota correspondiente, entendiéndose notificada la liquidación correspondiente al alta en padrón.

3. Los obligados tributarios comunicarán al Ayuntamiento toda variación en los datos que integran el padrón que puedan originar baja o alteración, Obligación que debe cumplirse igualmente en el plazo de

30 días hábiles siguientes desde que se produzca el hecho causante de la modificación, acompañando los documentos probatorios que se exijan en cada caso.

4. Cuando se tenga conocimiento, de oficio o por declaración de los interesados, de variaciones de los elementos comprendidos en el padrón de la tasa, se realizarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efectos en el devengo inmediato posterior a la fecha en que la alteración haya tenido lugar.

5. El cobro de la cuotas, salvo en caso de alta en el uso del servicio, se realizará anualmente en el periodo que apruebe y comunique el Ayuntamiento, notificándose las liquidaciones colectivamente mediante edicto.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En materia de infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Benamocarra, a 11 de enero de 2013.

El Alcalde, firmado: Abdeslam Jesús Aoulad B.S. Lucena.

7 0 8 / 1 3

**CANILLAS DE ACEITUNO****Anuncio**

Aprobada inicialmente en Pleno, de fecha de 22 de noviembre de 2012, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua de Uso Doméstico e Industrial, en su artículo 4 y la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, en su artículo 5, reguladores de las tarifas de acuerdo con el IPC interanual de 2012, publicado en el *BOP* 241 de 17 de diciembre, y transcurrido el plazo sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias, se entiende aprobado definitivamente dicho acuerdo hasta entonces provisional, que se redacta como sigue:

**Ordenanza Reguladora de la Tasa por Servicio de Recogida de Residuos Sólidos****Artículo 5.º Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFAS	
POR CADA VIVIENDA PARTICULAR, AL CUATRIMESTRE	15,30 €
LOCALES COMERCIALES Y TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, INCLUYENDO BARES Y RESTAURANTES, AL CUATRIMESTRE	18,36 €
INMUEBLES SITOS EN "ZONA DE DISEMINADO" ANUALMENTE	15,30 €/ANUAL

\* Las tarifas se incrementarán con el impuesto del valor añadido.